

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0276/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0276/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201349223000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Quiero saber la cantidad de ingreso que se recaudó por concepto de "Impuesto Predial" durante el año 2022 en el municipio de Santa María Huatulco. También que se desglose cuanto se recaudó en estas áreas por pago de "impuesto Predial" durante el año 2022.

- 1.- Sector A
- 2.- Arrocito
- 3.- Sector B "El Faro"
- 4.- Balcones de tangolunda
- 5.- Bocana
- 6.- Sector C "Punta Santa Cruz"
- 7.- Campo de golf
- 8.- Copalita
- 9.- Corredor de valor



- 10.- *Fraccionamiento el Crucero*
- 11.- *Sector E*
- 12.- *Sector F*
- 13.- *Fraccionamiento San Agustín*
- 14.- *Sector G*
- 15.- *Sector H*
- 16.- *Sector H2*
- 17.- *Sector H3*
- 18.- *Sector I*
- 19.- *Sector J*
- 20.- *Sector J ampliación*
- 21.- *Sector K*
- 22.- *Sector L*
- 23.- *Sector M*
- 24.- *Mirador Chahue*
- 25.- *Sector N*
- 26.- *Sector O*
- 27.- *Sector P Marina chahue*
28. *Sector Q*
- 29.- *Sector R*
- 30.- *Sector Residencial Conejos*
- 31.- *Sector S*
- 32.- *Sector T*
- 33.- *Sector U*
- 34.- *Sector U2*
- 35.- *Sector U2 ampliación sur*
- 36.- *Sector U2 ampliación norte*
- 37.- *Sector V*
- 38.- *zona comercial tangolunda*
- 39.- *zona hotelera conejos*
- 40.- *zona hotelera tangolunda*
- 41.- *El zapote.” (Sic).*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/LEJO/018/2023, suscrito por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número JHC/DJG/0055/2023, signado por la C. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número UT/LEJO/018/2023:

“En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca., registrada y admitida por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201349222000010, de fecha 07 de febrero del 2023, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

Quiero saber la cantidad de ingreso que se recaudó por concepto de "Impuesto Predial" durante el año 2022 en el municipio de Santa María Huatulco.

También que se desglose cuanto se recaudó en estas áreas por pago de "impuesto Predial" durante el año 2022.

- 1.- Sector A
2. - Arrocito
- 3.- Sector B "El Faro"
- 4.- Balcones de tangolunda
- 5.- Bocana
- 6.- Sector C "Punta Santa Cruz"
- 7.- Campo de golf
- 8.- Copalita
- 9.- Corredor de valor
- 10.- Fraccionamiento el Crucero
- 11.- Sector E
- 12.- Sector F
- 13.- Fraccionamiento San Agustín
- 14.- Sector G
- 15.- Sector H
- 16.- Sector H2
- 17.- Sector H3
- 18.- Sector 1
- 19.- Sector J
- 20.- Sector J ampliación
- 21.- Sector K
- 22.- Sector L
- 23.- Sector M
- 24.- Mirador Chahue
- 25.- Sector N
- 26.- Sector O
- 27.- Sector P Marina chahue
28. Sector Q
- 29.- Sector R
- 30.- Sector Residencial Conejos
- 31.- Sector S
- 32.- Sector T
- 33.- Sector U
- 34.- Sector U2
- 35.- Sector U2 ampliación sur
- 36.- Sector U2 ampliación norte
- 37.- Sector V
- 38.- zona comercial tangolunda
- 39.- zona hotelera conejos
- 40.- zona hotelera tangolunda
- 41.- El zapote.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mucho agradecer que la información solicitada la proporcione a esta Unidad de Transparencia, en el plazo improrrogable de cinco días hábiles contando a partir de la recepción de la presente, para responder en tiempo y forma al solicitante.

Me permito notificarle que su solicitud ha sido atendida mediante el número oficio JHC/DJG/0055/2023 signado por la C. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal dicho oficio se anexa a la presente para su consulta en archivo PDF." (Sic)

Oficio número JHC/DJG/0055/2023:

“La que suscribe C. Denisse Jerónimo García, tesorera municipal de este H. Ayuntamiento, en atención al oficio número UT/LEJO/015/2023 de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, por medio del presente me permito informar lo siguiente:

El monto recaudado por concepto de impuesto predial para el ejercicio 2022, en este H. Ayuntamiento fue de: \$50,409,038.40 (CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N).

Por lo que respecta al desglose de la recaudación del referido impuesto, por sectores o zonas que integran el municipio se le hace saber que con fundamento en los artículos 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha información no podrá ser presentada conforme al interés del solicitante, pues esta Autoridad únicamente se encuentra obligada a brindar la información en los términos en que se halle registrada en sus Archivos, máxime que seccionarla o desglosarla en los términos que lo pide implicaría rebasar la capacidad técnica del Sujeto Obligado el cual registra las contribuciones de acuerdo a la caratula de ingresos proyectados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, para el ejercicio fiscal 2022 y no conforme a zonas, sectores o porciones geográficas del Municipio.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Si no se puede procesar la información como ellos lo establecen en la respuesta que se anexa, entonces pudieron contestar con una base de datos donde se tiene la información, esa base de datos tiene que ser una versión pública que permita procesar el cobro realizado en cada sector.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado

de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0276/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado, del Recurrente y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/LRJO/041/2023, suscrito por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Mediante el presente oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y atento al acuerdo de admisión al RR.0276/2023/SICOM, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, por el cual ordena al Sujeto Obligado formule sus Alegatos y ofrezca sus pruebas, es que vengo en tiempo y forma a formularlos en los siguientes términos:

PRIMERO. - Como ya quedo establecido en el oficio número JHC/DJG/0055/2023, de fecha 21 de febrero del presente año, por el cual la Tesorería Municipal informa la cantidad recaudada por el impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, es que se afirma que dicha información es la relativa a la cantidad total recaudada para ese ejercicio, cumpliendo así con lo solicitado, y por lo que hace al desglose por zonas o sectores que integran el municipio, por la naturaleza de la solicitud no se puede proporcionar dicha base de datos, pues como lo menciona el ahora recurrente, se tendría que elaborar una versión pública de todo un ejercicio fiscal (2022) lo que resulta en una excesiva carga de trabajo para este sujeto obligado al dimensionar el volumen excesivo de la información a analizar y como consecuencia afectaría las actividades propias del área de Tesorería, superando así las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - Por otra parte, el recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, manifestando que se pudo haber proporcionado una base de datos cuando ésta no fue solicitada inicialmente, causal suficiente para determinar su improcedencia atenta al criterio número 01/17, emitido por el INAI que es la literalidad siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Vilalobas.*
- *RRA 0342116. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Por lo anteriormente expuesto le solicito a ese Comisionado Ponente del Órgano Garante lo siguiente:

ÚNICO. - *Tener al sujeto obligado compareciendo y manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convenga, formulando alegatos, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente.*

...(Sic)

De la misma manera, la parte Recurrente refirió como alegatos lo siguiente:

“Yo no acepto ninguna conciliación y espero la resolución del Órgano Garante”

Así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día ocho de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día quince de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado fue correcta al establecer que no tiene la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante, o por el contrario es incorrecta y por consiguiente la información fue incompleta, para resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.**

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información sobre la cantidad de ingreso que se recaudó por concepto de "Impuesto Predial" durante el año 2022 en el municipio de Santa María Huatulco, así como que se desglose cuanto se recaudó en estas áreas por pago

de "impuesto Predial" durante el año 2022, refiriendo diversas áreas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó información sobre el monto recaudado por concepto de impuesto predial para el ejercicio 2022, sin embargo, respecto del desglose de la recaudación del impuesto por sectores o zonas que integran el municipio, como lo señaló la parte Recurrente, el sujeto obligado refirió que con fundamento en los artículos 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha información no podría ser presentada conforme al interés del solicitante, pues al seccionarla o desglosarla en los términos que lo pide implicaría rebasar la capacidad técnica del Sujeto Obligado el cual registra las contribuciones de acuerdo a la caratula de ingresos proyectados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, para el ejercicio fiscal 2022 y no conforme a zonas, sectores o porciones geográficas del Municipio, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que, si bien no se podía procesar la información como lo refería el sujeto obligado, bien podía proporcionar una base de datos en donde se tiene la información, lo anterior en una versión pública.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que en respuesta inicial le informó al Recurrente que por la naturaleza de la solicitud no se puede proporcionar dicha base de datos, pues se tendría que elaborar una versión pública de todo un ejercicio fiscal (2022) lo que resulta en una excesiva carga de trabajo para este sujeto obligado al dimensionar el volumen excesivo de la información a analizar y como consecuencia afectaría las actividades propias del área de Tesorería, superando así las capacidades técnicas de ese Sujeto Obligado.

Así mismo, que el recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, manifestando que se pudo haber proporcionado una base de datos cuando ésta no fue solicitada inicialmente, causal suficiente para determinar su improcedencia atenta al criterio número 01/17, emitido por el INAI.

Al respecto debe decirse primeramente que la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 29 de enero del año

2022, establece en sus artículos 2 fracción LVIII y 42, lo que se refiere a impuesto predial:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LVIII. Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;”

“Artículo 42. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

II. De un derecho real de superficie.

III. De un derecho real de comodato o usufructo.

IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento.

V. Del derecho de propiedad.

VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales.

VII. De características especiales.

...”

Así, conforme a lo requerido por el Recurrente, el sujeto obligado otorgó información sobre el ingreso total recaudado por impuesto predial en el ejercicio 2022, sin embargo, respecto del desglose recaudado por diversas áreas, el sujeto obligado refirió que dicha información no podría ser presentada conforme al interés del solicitante, pues al seccionarla o desglosarla en los términos que lo pide implicaría rebasar sus capacidades técnicas.

Conforme a lo anterior, en efecto, los sujetos obligados no están obligados a generar documentos “ad hoc” para atender solicitudes de información en caso de no contar con la información como fue requerida, tal como lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como el Criterio SO/003/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Criterio SO/003/2017:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

Sin embargo, también lo es que en caso de que cuenten con información que pueda atender de tal manera lo solicitado, deberán privilegiar la entrega de la información lo mas cercano posible a como fue requerido, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

En este sentido, si bien como lo refiere el sujeto obligado al formular sus alegatos, la parte Recurrente no solicitó una base de datos en su solicitud de información, también lo es que al referirlo en su medio de impugnación no puede considerarse como una ampliación a su solicitud de información, pues se tiene que únicamente lo señala como una forma por la que se pudo dar atención a lo solicitado, lo cual se considera procedente, pues además conforme al artículo 34 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 del sujeto obligado, se observa que tiene dividida por áreas las diversas zonas que integran su municipio, tal y como fue señalado por el Recurrente, esto para establecer valores unitarios de suelo y realizar el cobro correspondiente:

10 SÉPTIMA SECCIÓN **SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022**

Artículo 34. La determinación de bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, basado de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, basándose en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen en este Capítulo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A) TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2022						
NO.	ÁREA	SUBÁREA	CLAVE	VALOR POR m ² (UMA)		
1.	SECTOR A'	1.1	CON ACCESO A PLAYA	SA-1	60	
		1.2	EN ACANTILLADO CON VISTA AL MAR	SA-2	50	
		1.3	CON VISTA AL MAR	SA-3	45	
		1.4	EN OTRAS VALIDADES	SA-4	30	
2.	ARROCCITO	2.1	CON ACCESO A PLAYA	AA-1	60	
		2.2	EN ACANTILLADO CON VISTA AL MAR	AA-2	55	
		2.3	CON VISTA AL MAR	AA-3	45	
3.	S'NE FARD'	3.1	EN OTRAS VALIDADES	AA-4	35	
		3.2	CON ACCESO A PLAYA	AS-1	30	
		3.3	EN ACANTILLADO CON VISTA AL MAR	AS-2	35	
		3.4	CON VISTA AL MAR	AS-3	30	
		3.5	CON ACCESO A PLAYA	BT-1	60	
4.	SALGORES DE TANGOLANDA	4.1	EN ACANTILLADO CON VISTA AL MAR	BT-2	50	
		4.2	CON VISTA AL MAR	BT-3	35	
		4.3	EN OTRAS VALIDADES	BT-4	25	
		4.4	EN OTRAS VALIDADES	BT-5	20	
5.	BOCAN'	5.1	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	BO-1	27	
		5.2	EN OTRAS VALIDADES	BO-2	15	
6.	SECTOR C' PUNTA SANTA CRUZ	6.1	CON ACCESO A PLAYA	SC-1	50	
		6.2	EN ACANTILLADO CON VISTA A MAR	SC-2	45	
		6.3	CON VISTA A MAR	SC-3	35	
7.	CAMPO DE GOL'	7.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	CG-1	35	
		7.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	CG-2	25	
8.	COPALITA	8.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	CO-1	5	
		8.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	CO-2	5	
9.	CORREDOR DE VALOR	EN CORREDOR DE VALOR			COV	44
10.	FRACCIONAMIENTO EL CRUCILLO	10.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	CR-1	6	
		10.2	EN OTRAS VALIDADES	CR-2	6	
11.	SECTOR E'	11.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SE-1	20	
		11.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SE-2	15	
12.	SECTOR F'	12.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SF-1	15	
		12.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SF-2	10	
13.	FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTIN	13.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	TS-1	6	
		13.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	TS-2	6	
14.	SECTORS	EN VALIDADES PRIMARIAS			SG-1	24
15.	SECTOR H	15.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SH-1	20	
		15.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SH-2	15	
16.	SECTOR H2	16.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	H2-1	15	
		16.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	H2-2	13	
17.	SECTOR H3	17.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	H3-1	9	
		17.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	H3-2	4	
18.	SECTOR I	18.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SI-1	15	
		18.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SI-2	15	
19.	SECTOR J	19.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SJ-1	15	
		19.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SJ-2	13	
20.	SECTOR J AMPLIACIÓN	20.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	JA-1	13	
		20.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	JA-2	11	
21.	SECTOR K	EN VALIDADES PRIMARIAS			SK-1	30

22.	SECTOR L	21.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SL-2	15	
		21.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SL-1	20	
23.	SECTOR M	22.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SM-1	25	
		22.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SM-2	20	
24.	MIRADOR CHÁMBIE	24.1	EN ACANTILLADO CON VISTA AL MAR	MC-1	50	
		24.2	CON VISTA AL MAR	MC-2	45	
		24.3	EN OTRAS VALIDADES	MC-3	30	
25.	SECTOR N	25.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SN-1	25	
		25.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SN-2	15	
		25.3	EN VALIDADES DE DESARROLLO IMPULSIONANTE	SN-3	15	
26.	SECTOR O	26.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SO-1	25	
		26.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SO-2	15	
27.	SECTOR P "MIRADA CHAMUE"	CON VISTA AL MAR			SP-1	35
28.	P' CHAMUE'	28.1	CON ACCESO A PLAYA	PC-1	60	
		28.2	CON VISTA AL MAR	PC-2	50	
		28.3	EN OTRAS VALIDADES	PC-3	45	
29.	SECTOR Q	29.1	CON ACCESO A PLAYA	SQ-1	60	
		29.2	EN VALIDADES PRIMARIAS	SQ-2	30	
30.	SECTOR R'	30.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SR-1	25	
		30.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SR-2	25	
		30.3	CON ACCESO A PLAYA	RC-1	55	
31.	SECTOR RESIDENCIAL DOMECOS	31.2	EN ACANTILLADO CON VISTA AL MAR	RC-2	45	
		31.3	CON VISTA AL MAR	RC-3	35	
		31.4	EN OTRAS VALIDADES	RC-4	15	
32.	SECTOR 'S'	EN VALIDADES PRIMARIAS			SS-1	15
33.	SANTA MARIA (MATULCO)	33.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SM-1	5	
		33.2	EN OTRAS VALIDADES	SM-2	5	
34.	SECTOR T	34.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	ST-1	15	
		34.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	ST-2	10	
35.	SECTOR U	35.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SU-1	10	
		35.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SU-2	5	
36.	SECTOR UR	36.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	UR-1	10	
		36.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	UR-2	10	
37.	SECTOR UR AMPLIACIÓN SUR	37.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	URS-1	10	
		37.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	URS-2	9	
38.	SECTOR UR AMPLIACIÓN NORTE	38.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	URN-1	10	
		38.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	URN-2	9	
39.	SECTOR V	39.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	SV-1	10	
		39.2	EN VALIDADES SECUNDARIAS	SV-2	9	
40.	ZONA COMERCIAL TANGOLANDA	EN VALIDADES PRIMARIAS			ZC-1	50
41.	ZONA HOTELERA TANGOLANDA	CON ACCESO A PLAYA			ZHT-1	80
42.	ZONA HOTELERA TANGOLANDA	42.1	EN VALIDADES PRIMARIAS	ZP-1	5	
		42.2	EN OTRAS VALIDADES	ZP-2	5	
43.	ZONA HOTELERA TANGOLANDA	AGENCIAS				
44.	ARROYO RÚCHEL	AGENCIAS			ARON	5.17
45.	BALCON DE COPALITA	AGENCIAS			AGEN	5.17
46.	BALCON EL ARENAL	AGENCIAS			AGEN	5.17
47.	SUA SMOLE	AGENCIAS			AGEN	5.17
48.	SAN JOSE ALENANNA	AGENCIAS			AGEN	5.17
49.	SANTA CRUZ	AGENCIAS			AGEN	2.11

B) TABLA DE VALORES DE SUELO (UMA)

I. JUSTICO POR ha				II. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR ha			
1.1 MÍNIMO	1.2 MÁXIMO	2.1 MÍNIMO	2.2 MÁXIMO	1.1 MÍNIMO	1.2 MÁXIMO	2.1 MÍNIMO	2.2 MÁXIMO
1.3400	5.72250	7.33815	8.81619				

Si se asigna a una agencia, sector, fraccionamiento o zona un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia, sector o zona solo comprende un área y no área

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que en la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número R.R.A.I. 0043/2023/SICOM, interpuesto en contra del sujeto obligado y aprobada por el Consejo General, la ponencia a cargo del proyecto realizó un análisis respecto del pago predial, así como del control del registro de contribuyentes, en el que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, señala:

“ARTÍCULO 127.- Para el despacho de los negocios de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el H. Ayuntamiento organizará su Administración Pública Municipal, creando las siguientes dependencias de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que esté vigente:

I. Secretaría Municipal;

II. Tesorería Municipal;

[...]

XXVII. Dirección de Catastro Municipal;”

“ARTÍCULO 136.- A la Tesorería Municipal le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás normativas legales y reglamentarias, el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales vigente, así como las participaciones que por Ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

...

XXVI. Modificar y actualizar en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, los datos y las bases gravables de los inmuebles que sufran transformaciones o construcciones;

...

XXXII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, el Padrón Predial Municipal, y demás registros y padrones previstos en la legislación municipal;

...

LXII. Establecer criterios de captura y lineamientos que conlleven a contar con un Padrón Predial Municipal actualizado;

...

LXV. Expedir la Cédula Fiscal Inmobiliaria a los contribuyentes por cada inscripción al Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, rectificación de datos, modificación de base gravable, traslación de dominio, o cualquier trámite que implique el cambio de algún dato en los padrones o registros municipales;”

“ARTÍCULO 163.- La Dirección de Catastro Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Determinar y gestionar el cobro del impuesto predial;

V. Mantener actualizado los datos y registros catastrales;”

Es decir, conforme al ordenamiento jurídico transcrito se destacó que existen dos áreas que son competentes para conocer la información relacionada con el impuesto predial, la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro Municipal.

En este sentido, se tuvo además que la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud a todas las áreas competentes, pues le faltó turnarla a la Dirección de Catastro Municipal.

De esta manera, conforme a la normativa, en la Resolución anteriormente citada se estableció que existen bases de datos con las que cuenta el sujeto obligado como lo es el Padrón Predial Municipal, el Registro de Contribuyentes y el Registro Catastral, donde pudiera localizarse la información requerida por el particular con la información proporcionada.

Es así que, se infiere que el sujeto obligado podría contar con una base de datos a efecto de realizar el cobro de impuesto predial de acuerdo a las zonas referidas en su Ley de ingresos, por lo que no sería un impedimento para otorgar la información de la manera en que fue solicitado, esto sin entregar información referente a datos personales pues únicamente se requiere el monto que se recaudó en las diversas áreas señaladas por el Recurrente por pago de "impuesto Predial" durante el año 2022.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda través de una base de datos con la que cuente y que pueda reflejar la información solicitada referente al monto que se recaudó en las diversas áreas señaladas por el Recurrente por pago de "impuesto Predial" durante el año 2022.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente

resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información a través de una base de datos con la que cuente y que pueda reflejar la información solicitada referente al monto que se recaudó en las diversas áreas señaladas por el Recurrente por pago de "impuesto Predial" durante el año 2022.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre

ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0276/2023/SICOM.